

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA**  
**Recurso nº 934/1997. Sentencia nº 944 (29-12-2000)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN. VIARIO PÚBLICO.

Pavimentación y renovación de servicios de viario público.

Expediente incidental.

Indemnización arrendatario de vivienda afectada.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

Zaragoza, veintinueve de diciembre del año dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-2-97, desestimando las alegaciones frente al acuerdo plenario de 26-7-96, sobre iniciación de expediente incidental en favor del actor, arrendatario afectado por la expropiación para la pavimentación y renovación de servicios de la calle Rusiñol y otras.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Mediante escrito presentado con fecha, 13 de septiembre de 1997, la parte actora dedujo el presente recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución.

**SEGUNDO.**— Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora formuló demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se anulen los actos impugnados acordándose el archivo del expediente en expropiar terreno incoado contra el demandante.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

**CUARTO.**— Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.**— Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 20 de los corrientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, determinar si es o no conforme al Ordenamiento jurídico la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, por la que se desestimaron las alegaciones del hoy demandante, arrendatario del piso primero derecha de un edificio construido sobre una porción de terreno de 35 m<sup>2</sup> cedidos a canon por la Confederación Hidrográfica del Ebro, procedente de la finca sita en la calle Rusiñol de esta Ciudad, afectada por la expropiación para la ejecución del Proyecto de Obras de Pavimentación y Renovación de Servicios de dicha calle y otras; alegaciones que formuló en el expediente incidental iniciado en su favor, en orden a la determinación de la indemnización que resultase procedente.

**SEGUNDO.**— El demandante solicita en esta vía jurisdiccional la nulidad de los referidos actos administrativos con base en los dos motivos siguientes: 1.— Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 90 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, en lo relativo a la inclusión en el Proyecto de obra y de los terrenos y construcciones que hayan de ocuparse y, en su caso expropiarse. 2.— Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Expropiación Forzosa lo que a la declaración de la necesidad de ocupación de los bienes o de adquirir los derechos estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, sosteniendo que sus derechos arrendaticios no son indispensables, pues el proyecto está ejecutado y recibido por el Ayuntamiento demandado. Por otro lado alega en conclusiones, matizando una simple manifestación de los hechos de su demanda, indefensión, que asegura producida al no derivarse de los acuerdos recurridos la fase expropiatoria en la que se hallen, ni facilitarle los posibles recursos.

**TERCERO.**— En cuanto al primero de dichos motivos debe ser desestimado, ya que el demandante no cuestiona que un proyecto de obra como el que nos ocupa, de carácter urbanístico, lleve implícita la utilidad pública y la necesidad de ocupación (artículo 10 LEF y artículos 194 y 197 del Reglamento de Gestión Urbanística), sino que partiendo de dicho presupuesto y precisamente por ello afirma que en la aprobación del proyecto de obra debieron determinarse con claridad los bienes y derechos a expropiar, como requisito para que dicha necesidad de ocupación pueda considerarse implícita, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1967. Y es precisamente esa determinación de bienes y derechos afectados por el proyecto de obra de referencia y la expropiación necesaria para su ejecución, la que claramente costa cumplimentada en este caso, puesto que, como el propio demandante reconoce en conclusiones, en el expediente aprobatorio del proyecto de obras de pavimentación de la calle Rusiñol, existe un apartado, el cuarto, destinado a ocupaciones a realizar, que se identifican mediante un plano en el que figuran debidamente delimitadas y del que oportunamente tuvieron conocimiento los interesados afectados, como lo evidencia la comparecencia ante el Ayuntamiento demandado del

Sr. C. G., cesionario a canon de la pequeña porción de terreno sobre la que se ubica la edificación de dos pisos y locales, de uno de cuyos pisos es arrendatario el aquí demandante, cuya existencia puso en conocimiento aquél en dicha comparecencia, a partir de la cual, una vez confirmada la necesidad de ocupación de la meditada pequeña porción de terreno en la que se ubicaba la edificación ocupada en cuanto a uno de sus pisos, a título de arrendatario, por el demandante, se procedió a requerirle de aportación de los oportunos antecedentes (folios 59 al 63 del expediente), en orden al señalamiento de la oportuna indemnización.

**CUARTO.**— Idéntica suerte desestimatoria ha de seguir el segundo de los motivos aducidos por el recurrente, puesto que el demandante no ha probado que la expropiación de la finca en que se ubica el piso del que es arrendatario no sea imprescindible, ya que el informe en que se basa, emitido en el expediente en 3.035.064/94, si bien afirma respecto de dicha porción de terreno, que en el momento del informe aún no se hallaba expropiada, que «no es totalmente preciso para el funcionamiento de las obras» añade seguidamente que «si lo es para completar y ejecutar definitivamente el proyecto aprobado», fruto de cuyo informe es el acuerdo del Gerente de Urbanismo dando las órdenes oportunas para la continuación de las gestiones relativas a la ocupación de la finca en cuestión así como los requerimientos posteriormente acordados respecto del propietario-cesionario a canon y los arrendatarios, entre los que figura el aquí demandante.

**QUINTO.**— Lo razonado determina la desestimación de este recurso, sin que tampoco quepa apreciar indefensión en el demandante a lo largo del expediente administrativo, toda vez que, conocida su existencia como arrendatario afectado por la expropiación el Ayuntamiento demandado inicia los trámites con dicho arrendatario, requiriéndole en acuerdo de 26-7-96 para la aportación de antecedentes, condiciones de desalojo e indemnización posible, requerimiento al que formuló las oportunas alegaciones que obran en el expediente (folios 114 al 120), desestimadas en el acuerdo aquí impugnado de 28-2-97.

**SEXTO.**— No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

## FALLAMOS

**PRIMERO.**— Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 934/1997, interpuesto por D. P. F. B. C.

**SEGUNDO.**— No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.